RADICADO 11001-31-100-30-2022-00205-00 - CONTESTACIÓN DEMANDA - UMH -

O.B.M. Consultores Jurídicos Asociados S.A.S. <obm.consultores.juridicos@gmail.com>

Lun 19/12/2022 7:17 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día respetados señores, adjunto al presente correo electrónico la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA con sus respectivos anexos en 4 archivos PDF, concerniente al EXPEDIENTE No. 11001-31-100-30-2022-00205-00 dentro del proceso UNIÓN MARITAL DE HECHO

Del (la) señor(a) Juez(a), Abogado,

SADY BUSTOS MANRIQUE
C. C. No.79.559.344 de Bogotá
T. P. No. 228.458 del C. S. de la J.

Sady Bustos Manrique

Abogado Especialista en Derecho de Familia
y Derecho Penal y Justicia Transicional

Señora
JUEZA TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO:	**PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE:	**YIMY HENRY SALINAS GARZÓN**
DEMANDADA:	**ANACLETA LEÓN HIGUERA**
RADICADO:	**11001-31-100-30-2022-00205-00**

SADY BUSTOS MANRIQUE, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.559.344 de Bogotá, y portador de la T. P. No. 228.458 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en mi calidad de apoderado judicial; por medio del presente documento procedo a contestar la demanda impetrada en contra de la señora **ANACLETA LEÓN HIGUERA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.; respetuosamente me dirijo ante Usted señora Jueza, encontrándome dentro del término legal, con el fin de presentar el escrito de contestación de la demanda y a su vez las excepciones de mérito, la cual fundamento, conforme a los siguientes:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: No le consta a mi poderdante, pues, corresponde a un hecho en el que no estuvo presente mi poderdante la señora **ANACLETA LEÓN HIGUERA.**

SEGUNDO: Es falso, que se pruebe, toda vez que la convivencia fue hasta noviembre del año 2020, por cuanto a lo siguiente:

> Al señor **YIMY HENRY SALINAS GARZÓN,** le fue diagnosticado COVID-19 el 5 de octubre de 2020, quien estuvo internado por el lapso de un mes en donde sufrió un accidente cerebro vascular afectando su memoria y visión; una vez es dado de alta el señor **YIMY HENRY SALINAS GARZÓN**, esto es en noviembre de 2020, decide no convivir más con la señora **ANACLETA LEÓN HIGUERA** y toma la decisión de irse para el domicilio de su hermana la señora **DEISY SALINAS**, con quien convivio por ocho (8) días aproximadamente, toda vez que durante este tiempo el señor **YIMY HENRY SALINAS GARZÓN,** presentó episodios de agresividad y malos comportamientos (groserías) con su hermana, quien no tuvo otro opción que internarlo en la clínica la **COLINA**, allí estuvo el señor hospitalizado, y una vez dado de alta, sus hijos los señores **YEIMY ANDREA SALINAS Y MICHAEL RENE SALINAS** irresponsablemente, abandonaron a su señor padre dejándolo en el domicilio de la señora **ANACLETA LEÓN HIGUERA,** allí el señor **YIMY HENRY SALINAS GARZÓN** agredió física y verbalmente a la señora **ANACLETA LEÓN HIGUERA,** diciéndole que *"no la conocía"*, siempre con *"groserías y palabras soeces"* , dentro de sus episodios el señor **SALINAS GARZÓN** presentó un intento de suicidio queriendo saltar al vació desde el doceavo piso del apartamento de propiedad de la señora **ANACLETA LEÓN HIGUERA,** para lo cual se procedió a llamar el servicio de ambulancia y su posterior traslado a la **CLÍNICA DE LA PAZ** en donde estuvo aproximadamente treinta (30) días y un posterior traslado a la **CLÍNICA EMANUEL** por otros treinta (30) días.

Según lo ha manifestado la hija del demandante la señora **YEIMY ANDREA SALINAS SALINAS**, su padre le fue diagnosticado episodios de agresividad, pérdida de memoria, accidentes cardiovasculares (ACV), Síndrome de Gerstmann e intentos de suicidio, y posiblemente dadas estas circunstancias y secuelas **POST COVID,** el demandante no tenga presente las fechas de inicio y de separación física con la aquí demandada.

TERCERO: Es parcialmente cierto, ya que esa afirmación que narra el abogado de la parte demandante, fue hasta finales del año 2020, conforme se sustenta en el **HECHO SEGUNDO** de la presente contestación de la demanda.

CUARTO: Es parcialmente cierto, ya que esa afirmación que narra el abogado de la parte demandante, fue hasta finales del año 2020, conforme se sustenta en el **HECHO SEGUNDO** de la presente contestación de la demanda.

QUINTO: No le consta a mi poderdante, pues, le sería difícil conocer de cada una de *"las personas"* su percepción, ahora bien, que la parte demandante no indica quienes son *"todas las personas"*, toda vez que hace de un hecho una universalidad.

SEXTO: Es falso, toda vez que la convivencia fue hasta noviembre de 2020, esto es dieciocho (18) años y no 19 como lo pretende la parte actora dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, toda vez que la convivencia fue hasta noviembre de 2020, esto es dieciocho (18) años.

OCTAVO: Es parcialmente cierto, toda vez que la convivencia fue hasta noviembre de 2020, esto es dieciocho (18) años.

NOVENO: Es parcialmente cierto, ya que la convivencia fue hasta noviembre de 2020, esto es dieciocho (18) años; igualmente, es de aclarar que no solo existen **ACTIVOS**, también hay **PASIVOS** que el señor **YIMY HENRY SALINAS GARZÓN** no ha atendido, argumentando su **INCAPACIDAD POST COVID**, los cuales los asumió la señora **ANACLETA LEÓN HIGUERA** a fin de dar cumplimiento a las obligaciones **HIPOTECARIAS** y otras que el demandante no quiere cumplir a sus acreedores.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a lo solicitado por la parte actora y me atengo a lo probado dentro del presente proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

Esta excepción se sustenta en el sentido de que al señor **YIMY HENRY SALINAS GARZÓN,** le fue diagnosticado **COVID-19** el 5 de octubre de 2020, quien estuvo internado por el lapso de un mes en donde sufrió un accidente cerebro vascular en la parte derecha afectando su memoria y visión; una vez es dado de alta el señor **YIMY HENRY SALINAS GARZÓN**, esto es en noviembre de 2020 decide no convivir más con la señora **ANACLETA LEÓN HIGUERA** y decide irse para el domicilio de su hermana la señora **DEISY SALINAS**, con quien convivio por ocho (8) días aproximadamente, toda vez que durante este tiempo el señor **YIMY HENRY SALINAS GARZÓN,** presentó episodios de agresividad y malos comportamientos (groserías) con su hermana, quien no tuvo otro opción que internarlo en la clínica la **COLINA**, allí estuvo el señor hospitalizado, y una vez dado de alta, sus hijos los señores **YEIMY ANDREA SALINAS Y MICHAEL RENE SALINAS** irresponsablemente, abandonaron a su señor padre dejándolo en el domicilio de la señora **ANACLETA LEÓN HIGUERA,** allí el señor **YIMY HENRY SALINAS**

GARZÓN agredió física y verbalmente a la señora **ANACLETA LEÓN HIGUERA,** diciéndole que *"no la conocía"*, siempre con *"groserías y palabras soeces"* , dentro de sus episodios el señor **SALINAS GARZÓN** presentó un intento de suicidio queriendo saltar al vació desde el doceavo piso del apartamento de propiedad de la señora **ANACLETA LEÓN HIGUERA,** para lo cual se procedió a llamar el servicio de ambulancia y su posterior traslado a la **CLÍNICA DE LA PAZ** en donde estuvo aproximadamente treinta (30) días y un posterior traslado a la **CLÍNICA EMANUEL** por otros treinta (30) días.

Según lo ha manifestado la hija del demandante la señora **YEIMY ANDREA SALINAS SALINAS**, su padre le fue diagnosticado episodios de agresividad, pérdida de memoria, accidentes cardiovasculares (ACV), Síndrome de Gerstmann e intentos de suicidio, que pueden determinar la **INCAPACIDAD** del demandante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Esta excepción se sustenta en el sentido de que al señor **YIMY HENRY SALINAS GARZÓN**, pretende sacar provecho económico de la **UNIÓN**, sin tener derecho a ello, toda vez que, y como se sustentó en la contestación de la demanda, la separación física de los señores **ANACLETA LEÓN HIGUERA** y **YIMY HENRY SALINAS GARZÓN** tuvo lugar en noviembre de 2020, y la demanda fue sometida a reparto el 30 de marzo de 2022, lo que implica que fue presentada después de haberse cumplido el año de la separación física de los compañeros, lo que indica que, para el momento de la presentación de la demanda, la **PRESCRIPCIÓN** ya había operado inexorablemente, conforme lo estatuye el Artículo 8 de la Ley 54 de 1990, así: *"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros"*.

Según lo ha manifestado la hija del demandante la señora **YEIMY ANDREA SALINAS SALINAS**, su padre le fue diagnosticado episodios de agresividad, pérdida de memoria, accidentes cardiovasculares (ACV), Síndrome de Gerstmann e intentos de suicidio, y posiblemente dadas estas circunstancias y secuelas **POST COVID,** el demandante no tenga presente las fechas de inicio y de separación física con la aquí demandada.

FALTA DE FUNDAMENTO JURÍDICO Y FÁCTICO

Esta excepción se sustenta en el sentido de que, la separación física de los señores **ANACLETA LEÓN HIGUERA** y **YIMY HENRY SALINAS GARZÓN** tuvo lugar en noviembre de 2020, y la demanda fue sometida a reparto el 30 de marzo de 2022, lo que implica que fue presentada después de haberse cumplido el año de la separación física de los compañeros, lo que indica que, para el momento de la presentación de la demanda, la **PRESCRIPCIÓN** ya había operado inexorablemente.

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Fundamento esta excepción, toda vez que, la separación física de los señores **ANACLETA LEÓN HIGUERA** y **YIMY HENRY SALINAS GARZÓN** tuvo lugar en noviembre de 2020, y la demanda fue sometida a reparto el 30 de marzo de 2022, lo que implica que fue presentada después de haberse cumplido el año de la separación física de los compañeros, lo que indica que, para el momento de la presentación de la demanda, la **PRESCRIPCIÓN** ya había operado inexorablemente.

Adicionalmente, según lo ha manifestado la hija del demandante la señora **YEIMY ANDREA SALINAS SALINAS**, su padre le fue diagnosticado episodios de agresividad, pérdida de memoria, accidentes cardiovasculares (ACV), Síndrome de Gerstmann e intentos de suicidio, y posiblemente dadas estas circunstancias y secuelas **POST COVID,** el demandante no tenga presente las fechas de inicio y de separación física con la aquí demandada.

IMPROCEDENCIA PRETENSIONAL

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que como se ha explicado en los hechos y anteriores excepciones es que, la convivencia entre los señores **ANACLETA LEÓN HIGUERA** y **YIMY HENRY SALINAS GARZÓN,** tuvo como inicio el 28 de noviembre de 2002 hasta la separación física de la pareja la cual tuvo lugar en noviembre de 2020, por lo tanto, las **PRETENSIONES** de la parte actora carecen de fundamento.

OTRAS EXCEPCIONES

De las anteriores excepciones también se derivan de ellas las **EXCEPCIONES** de **CARENCIA DE PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** y la de **ABUSO DEL DERECHO DE POSTULACIÓN**

EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENERICA

Solicito respetuosamente al despacho, y conforme a los preceptuado en el Código General del Proceso, que si llegaren a probarse dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que sea favorable a mi poderdante, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

Por lo anterior solicito de usted señor(a) Juez(a), no declarar las pretensiones solicitadas por la parte demandante y en consecuencia la no declaración de la unión marital de hecho y por consecuente la no liquidación de la sociedad patrimonial.

DOCUMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Se solicita respetuosamente al despacho, se tengan y se decreten por parte de la demandada, las siguientes:

DICTAMEN PERICIAL

Solicito al despacho, se sirva ordenar una valoración psiquiátrica al señor **YIMY HENRY SALINAS GARZÓN,** a fin de que se obtenga un estado de la salud mental del demandante conforme a los episodios narrados en los hechos y las excepciones esto es, las internaciones en la **CLÍNICA DE LA PAZ**, **CLÍNICA EMANUEL** y episodios de agresividad, pérdida de memoria, los accidentes cardiovasculares (ACV), **Síndrome de Gerstmann** e intentos de suicidio

Para ello solicito respetuosamente de su despacho oficiar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL** o al centro o institución que a bien tenga su Señoría.

TESTIMONIALES

1. **GUILLERMO SALAMANCA LEÓN**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 79.992.173 de Bogotá, quien puede ser notificado en la Calle 7 A sur No. 2 – 56 torre 5 apartamento 1201de la ciudad de Bogotá, móvil 315 256 22 53 y correo electrónico guillermosalamanca@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, se decrete y se reciba el interrogatorio de parte por parte del demandante señor **YIMY HENRY SALINAS GARZÓN**, para que responda el interrogatorio que le formularé en forma escrita u oral, para lo cual solicitó se fije fecha y hora, el demandado puede ser citado a través de su apoderado o en la calle 7 A sur No. 2 – 56 MARBELLA RESERVADO TORRE 5 APARTAMENTO 1404 de Bogotá D.C., correo electrónico veansanni1983@gmail.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Lo dispuesto en la Ley 54 de 1990 y sus modificaciones, Código Civil Colombiano, Código General del Proceso y demás leyes, decretos y normas que resguarden los derechos y garantías de mi poderdante.

ANEXOS

Con la contestación de la demanda, me permito presentar los siguientes anexos:

1. Poder para actuar
2. Documento digital de tarjeta profesional
3. Documento digital de cedula de ciudadanía

NOTIFICACIONES

Demandante y Demandada en las direcciones obrantes en la demanda

El Apoderado en la secretaría del Juzgado, o en mi oficina situada en la Calle 24 sur No. 40 A – 59 de la Ciudad de Bogotá, Piso 6, móvil 3167762554, correo electrónico obm.consultores.juridicos@gmail.com.

Cordialmente,

SADY BUSTOS MANRIQUE
C. C. No. 79.559.344 de Bogotá
T. P. No. 228.458 del C.S. De la J.

Sady Bustos Manrique
Abogado Especialista en Derecho de Familia
y Derecho Penal y Justicia Transicional

Señora
JUEZA
JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

ANACLETA LEÓN HIGUERA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.778.415 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, manifiesto que bajo mi responsabilidad confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **SADY BUSTOS MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.559.344 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la **T. P. No. 228.458** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación, conteste y surta cada uno de los asuntos para mi debida representación contra la demanda impetrada por el señor **YIMY HENRY SALINAS GARZÓN** dentro del **PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

Mi apoderado queda facultado para presentar la correspondiente contestación de la demanda, solicitar medidas cautelares, solicitar pruebas extraprocesales, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella sentencia, adicionalmente mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato y en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir; así como presentar todos los documentos necesarios para llevar a cabo tal fin, y todas las demás facultades estipuladas en el Artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y todas aquellas para efectuar mi defensa ante la presente demanda.

Sírvase señor Juez reconocer la Personería Jurídica al **Doctor SADY BUSTOS MANRIQUE** en los términos y dentro de las facultades en este poder concedidas.

Atentamente,

ANACLETA LEÓN HIGUERA
C. C. No. 41.778.415 de Bogotá

Acepto,

SADY BUSTOS MANRIQUE
C. C. No. 79.559.344 de Bogotá
T. P. No. 228.458 del C. S. De la J.

ALVARO E. MARQUEZ C.
NOTARIO 54
CINCUENTA Y CUATRO

NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 54 CINCUENTA&CUATRO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Este memorial dirigido a:

Fué presentado personalmente ante el suscrito notario por

LEON HIGUERA ANACLETA

Identificado con **C.C. 41778415**

declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá D.C. el día 2022-11-03 08:38:49

Firma

Cod. evc8j

ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS Notario 54 de Bogotá, D.C.

NOTARIA 54

ESPACIO EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
SADY

APELLIDOS:
BUSTOS MANRIQUE

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD
INCCA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
22 mar 2013

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

CEDULA
79.559.344

FECHA DE EXPEDICION
24 abr 2013

TARJETA N°
228458

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79559344

BUSTOS MANRIQUE
APELLIDOS

SADY
NOMBRES

SADY BUSTOS MANRIQUE
FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-DIC-1970
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO

01-MAR-1989 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

A-1500130-70109713-M-0079559344-20021118 00313 02322H 01 133916495